JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2018-00214-00 AUTO #1354

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda dentro del presente proceso de ALIMENTOS, a través de apoderada judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-TENGASE a la Dra. DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO como apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ en la forma y términos del poder conferido por el mismo.
- 2.-INCORPORAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada del demandado CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ.
- 3.-Incorporar los escritos presentados por la demandante e igualmente se le indicará el estado del proceso.
- 4.-Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **10** de **DICIEMBRE** de **2020** a las **2.00 P.M.** de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo

que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a)-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.
- b)-Recepcionar el testimonio de la señora GLORIA PINEDA MARIN, a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento.
- b)-ORDENASE practicar el interrogatorio al señor CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- a)-Ténganse como prueba en su valor legal correspondiente la contestación de la demanda presentada.
- b)-El despacho se abstiene de oficiar al Banco y a Baloto, ya que dicha prueba es impertinente.
- c)-Ordenase practicar el interrogatorio a la señora ANGI CATALINA PARDO PINEDA.
- d)-Recepcionar los testimonios de las señoras CLARA INES BUITRAGO LOPEZ y NANCY LORENA GOMEZ GALLEGO a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento. El despacho se abstiene de decretar el testimonio de la señora AMPARO GALLEGO GAMBOA, teniendo en cuenta para ello la limitación de la prueba testimonial prevista en el art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

- a)- Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Pagador de EPSA de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar el valor de los ingresos mensuales que devenga el señor CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ identificado con la C.C. #1.130.612.210 e igualmente que dineros recibe por concepto de primas legales y extralegales.
- b)-Incorporar los documentos obrantes en los folios 23 y 24 del expediente.

- c)-Requerir a la demandante a fin de que se sirva allegar prueba de los gastos de su hija SAMARA LOAIZA PARDO.
- d)-Líbrese oficio al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, a fin de que se sirvan enviar copia de la sentencia dictada dentro del proceso de DIVORCIO instaurado por CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ en contra de ANGI CATALINA PARDO PINEDA, proceso que se distingue con la radicación #76-001-31-10-001-2019-00207-00.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ